

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 317-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que adiciona un artículo 216-Bis a la Ley General de Salud. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Salud |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Alberto Martínez Urincho. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRD |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 10 de noviembre de 2015. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 10 de noviembre de 2015. |
| 7. Turno a Comisión. | Salud |

II.- SINOPSIS

Considerar a la carne procesada, aquella carne roja o aves o menudencias o subproductos cárnicos, que se ha transformado a través de la salazón, el curado, la fermentación, el ahumado u otros procesos para mejorar su sabor o su conservación. Inscribir en los empaques de carne procesada para la venta al público la leyenda: “El consumo de este producto puede producir cáncer. Se recomienda una dieta balanceada” y cuando la venta sea a granel, exhibir un anuncio dirigido al público con la leyenda: “El consumo de carnes procesadas puede producir cáncer. Se recomienda tener una dieta balanceada”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| <p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente | <p>Decreto</p> <p>Único. Se adiciona un artículo 216 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 216 Bis. Para los efectos de esta Ley, se considera a la carne procesada, aquella carne roja o aves o menudencias o subproductos cárnicos, que se ha transformado a través de la salazón, el curado, la fermentación, el ahumado u otros procesos para mejorar su sabor o su conservación.</p> <p>La venta al público de la carne procesada, deberá ostentar en el empaque, la leyenda: “El consumo de este producto puede producir cáncer. Se recomienda tener una dieta balanceada”, escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal. Cuando la venta sea a granel, se deberá exhibir un anuncio dirigido al público con la leyenda: “El consumo de carnes procesadas puede producir cáncer. Se recomienda tener una dieta balanceada”.</p> <p>La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.</p> |
| | Transitorios |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las leyendas que se refieren en el artículo 216 Bis de la Ley General de Salud, deberán estar a la vista de los consumidores dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.